



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **YESSICA CAROLINA FLORES ELVIR**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL DE RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024**, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 479-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** -Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024** contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, interpuesto por el abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZÁLEZ**, quien a su vez sustituye poder en la abogada **YESSICA CAROLINA FLORES ELVIR**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 27870, con correo electrónico yessica_taf17@hotmail.com, y con número telefónico 9560-0116 actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL DE RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada mediante Testimonio de Escritura Pública número 328 de poder de sustitución. (véase folio 41 al 53 del expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024**). **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras mediante resolución No **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por el/la Abogado(a) KEVIN ANDRES URTECHO GONZALEZ quien actúa en su condición antes indicada .- SEGUNDO: DENEGAR la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA, Y LOS CONEXOS para el/los periodo(s) fiscal(es) 2022 Y 2023 a favor de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A con RTN No. [REDACTED] en virtud que la empresa en mención no cumplió con la obligación de presentar los Informes Estadísticos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2023 establecida en Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Zonas Libres. Asimismo, se ha podido comprobar que la solicitud de exoneración para el/los periodo(s) fiscal(es) 2022, fue presentado con EXTEMPORANEIDAD, ante esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, con fecha de recibido 18 de diciembre del año 2023 y no dentro del plazo que ya estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual establece en su artículo 27 lo siguiente: "El periodo anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, el periodo de presentación del Impuesto Sobre la Renta fue ampliado al 2 de mayo de 2023. A su vez, el artículo 13 numeral 5 del Código Tributario vigente establece "Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior..." (véase del folio 50 al 54 del expediente administrativo No. **E2024000233**). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución objeto de recurso 26 de abril del año 2024, y la fecha de interposición del mismo 13 de mayo del año 2024, se constata que el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario (Decreto Legislativo No. 170-2016), según consta en la providencia de fecha 16 de octubre del año 2024, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (véase folio 27 del expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024**). **CONSIDERANDO (03):** Que argumenta el recurrente en el escrito del Recurso de Reposición los hechos y consideraciones siguientes: **"... ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: Que en fecha 18 de diciembre del año 2023 se presentó solicitud de EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA Y LOS CONEXOS, PARA EL/LOS PERIODOS FISCAL(ES) 2022 y 2023 por ser mi representada una Zona Libre acogida al régimen como OPERADORA bajo las normas y con todos los requisitos requeridos por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas en la solicitud cumplimentados incluyendo la Constancia de Solvencia de la SAR y el Registro de Exonerados con numero R2023002143 que emite la presente Secretaria la cual está mi****



representada al día e inscrito y dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 25-2016 contentivo de la Ley de Responsabilidad exoneraciones y franquicias aduaneras. 2. Continúa manifestando el recurrente **"SEGUNDO: Que la solicitud de EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA Y LOS CONEXOS, PARA EL/LOS PERIODOS FISCAL(ES) 2022 y 2023** al haberse presentado en termino extemporáneo, ya que se presentó fuera del término que establece el código tributario y siendo que la ley no es retroactiva en materia tributaria tal como se acredita en la Resolución emitida en fecha 25 de abril de 2024 por la presente secretaria, es en base a derecho fundamentado declarar **PARCIALMENTE A LUGAR** la resolución correspondiente al periodo fiscal 2022 por el motivo expresado y el periodo 2023 parcialmente por el motivo que a continuación se describe. 3. Sigue manifestando el recurrente **"TERCERO: Que la Secretaria de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Sectores Productivos, si bien es cierto emitió dictamen técnico DRNOSP ZOLI-185-2024, el cual es de la opinión que se DECLARE SIN LUGAR la solicitud de EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA Y LOS CONEXOS, PARA EL/LOS PERIODOS FISCAL(ES) 2022 y 2023,** en virtud que la empresa en mención no cumplió con la obligación de presentar los Informes Estadísticos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2023 establecido en el Reglamento de Zonas Libres en su artículo 41, todo a solicitud de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas en base al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se cumplimiento debidamente los informes requeridos (los cuales se acompañan de recibido al presente recurso) para que se cumpliera con la obligación formal y quedando así dispuesta mi representada a las sanciones o multas correspondientes, igualmente se solicitó como es debido proceso la reconsideración en fecha 20 de marzo de 2024 al dictamen técnico emitido en virtud de haberse cumplimentado con la obligación formal, ya que fundamentan en base al siguiente artículo 73 del Reglamento de Zonas Libres que literalmente dice: "Las Operadoras, Operadoras-Usuarías y Usuarías, quedan obligadas a proporcionar a las autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, Secretaría de Finanzas y Administración Aduanera, toda la información que les sea requerida para determinar que las mismas están cumpliendo con las obligaciones contenidas en las Leyes Tributarias, Aduaneras, Ley de Zonas Libres, este Reglamento y la Resolución o documento de autorización al Régimen. Toda empresa Operadora, Operadora Usuaría y Usuaría de Zona Libre, deberá presentar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, a la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Administración Aduanera, la información relativa al ingreso de mercancías, exportaciones o reexportaciones, actividad que realizan, así como número de empleos, sueldos y salarios, inversiones, ventas locales, traslados, coeficientes de utilización y porcentajes de desperdicios que desarrollen dentro del área restringida." Como podemos observar el referido artículo NO MENCIONA EN NINGUNA CITACION que se denegara las exoneraciones de cualquier índole solicitadas por las empresas acogidas al régimen de ZONAS LIBRES, inclusive no menciona en ninguna citación que LA NO PRESENTACION DE DICHOS INFORMES ESTADISTICOS corresponderá a una sanción o una multa de cualquier tipo, de igual forma tomo como fundamentación el presente artículo 28 del Decreto 113-2011 que contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Publico contentivo en la Resolución emitida por la presente Secretaria y que literalmente nos establece lo siguiente: "La Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley AUTORIZARA las EXONERACIONES, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes SIN que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de VINCULANTE, la Resolución que emita la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, SERÁ EL DOCUMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXONERACION, exención o franquicia autorizada, por lo que NINGUNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO DEBE EXIGIR LA TRAMITACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DECLARATIVO O ACREDITATIVO." Esto nos indica que al cumplir con los requisitos que exige la secretaria de Finanzas tal como lo menciona nuestro código tributario y el referido articulo como ser el Registro de Exonerados su inscripción y la Constancia de Solvencia (SAR) y siendo que ambos han sido acompañados al expediente de mérito, así como los demás requisitos requeridos por la presente Secretaria son documentos suficientes para DECLARAR PARCIALMENTE A LUGAR la **EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA Y LOS CONEXOS, PARA EL/LOS PERIODOS FISCAL(ES) 2023,** siendo que los Informes Estadísticos fueron presentados, razón por la cual se solicitó la reconsideración y siendo que la No presentación de dichos informes no conlleva a una sanción, multa o denegación de una resolución de



Exoneración, de igual forma el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de Sectores Productivos no es vinculante como se menciona en el artículo 28 del Decreto 113-2011 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y con estar solvente con el estado y haber presentado TODOS los requisitos exigidos por la presente Secretaría, mi representada amerita la Exoneración correspondiente, asimismo cómo se menciona en el hecho segundo, el periodo fiscal 2022 solicitado ante esta secretaria no amerita ser declarado con lugar en virtud de haberse presentado con extemporaneidad, por tanto la Resolución debería declararse **PARCIALMENTE A LUGAR** por lo anteriormente expuesto. (véase folio 01 al 18 del expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024**)

CONSIDERANDO (04): Que la Secretaría General, de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitió la providencia de fecha 26 de junio del año 2024, mediante la cual se requirió al recurrente, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, presentara los medios pruebas que acrediten los extremos alegados, o, en su defecto designara su ubicación de conformidad con lo establecido en el artículo 185 numerales 1), 2), y 3) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Dicho acto administrativo fue notificado mediante cedula de notificación física y electrónica al abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZALEZ**, en su condición antes indicada, en fecha 19 de agosto del año 2024. (véase del folio 21 al 26 del expediente administrativo No. **SG-RRF-140-2024**). **CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado en el expediente de mérito el escrito de: **"SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITE RECURSO DE REPOSICION EN ESTA SECRETARIA"**, presentado por el abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZALEZ**, escrito que se tuvo por recibido mediante providencia de fecha 26 de marzo del 2025, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante la cual se ordenó la emisión la constancia solicitada. La diligencia administrativa antes descrita, fue entregada personalmente al peticionario en fecha 26 de marzo del 2025. (véase del folio 32 al 39 del expediente de administrativo No. **SG-RRF-140-2024**).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado en el expediente de mérito el escrito de: **"SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN. - SE SOLICITA SE EMITA Y NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERCHO CORRESPONDA SUSTITUCION DE PODER ..."**, presentado por la abogada **YESSICA CAROLINA FLORES ELVIR**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad denominada **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL DE RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, facultad que acredita por medio del escrito de sustitución de poder que le otorga el abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZALEZ**, mediante el Testimonio de la Escritura Pública número 328, escrito que fue agregado mediante providencia de fecha 17 de agosto del 2026, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en la cual se tiene por recibido el escrito en mención y por sustituido el poder. Diligencia administrativa antes descrita, que fue notificada mediante **Cedula de Notificación Física y Electrónica** en fecha 18 de agosto del 2026. (véase del folio 41 al 56 del expediente de administrativo No. **SG-RRF-140-2024**).

CONSIDERANDO (07): Que la Constitución de la República de Honduras Decreto Ley No. 131 -1982, determina lo siguiente: **Artículo 80:** "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal". **Artículo 321:** "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad"

CONSIDERANDO (08): Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8: Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** "1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...".

Artículo 12: Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. "1.) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones..." **Artículo 13:**



Vigencia en el Tiempo de la Norma Tributaria y Aduanera. “1) Las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros entran en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; ... 2), 3), 4), 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y, ...” **Artículo 17: Exoneración.** “Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).” **Artículo 18: Efectos de La Exención y Exoneración.** “1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula”. **Artículo 21: Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos.** “1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...” **Artículo 86: Peticiones:** “1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, 2) ...” **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Zona Libre (ZOLI) contenida en el Decreto Legislativo No. 356-1976, y sus reformas establecen lo siguiente: **Artículo 4:** “La introducción de mercancías a la Zonas Libres está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación. De igual manera las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales. Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta ...” **CONSIDERANDO (10):** Que la reforma a la Ley de Zona Libre contenida en el Decreto Legislativo No. 008-2020, establece: **Artículo 1:** “Reformar los Artículos 1, 2, 3, 5, 12, 16 y 19 del Decreto No. 356 de fecha 19 de Julio de 1976, que contiene la **LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES**, ...” **Artículo 2:** “Reformar por adición el Decreto No 356 del 19 de julio de 1976 que contiene la **LEY DE LA ZONA LIBRE** y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 21 de julio de 1976, edición 21,947 en el sentido de adicionar los Artículos 2-A: 2-B: 4-A: 4-B: 4-C: 5-A: 5-B: 9-A: 10-A: 10-B: 10-C: 15-A v 15-B. los cuales deben leerse de la forma siguiente: Artículo 2-A.-...); 2-B.-...);...” **Artículo 4-A:** “Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en Zona Libre, no requiere para su ejercicio, de autorización alguna y se otorgan mientras las mismas estén acogidas y en operación dentro del citado régimen- Se exceptúan de dicha autorización las solicitudes de exoneración las solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) en las compras locales, Aporte para Atención de Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, que se deben sujetar a lo dispuesto en el Artículo 21 numeral 1) del Código Tributario y el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. La exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) se aplica sobre todos los bienes y servicios que adquiera la beneficiaria del régimen, que tenga relación directa o indirecta con la actividad u operación que realice el beneficiario del Régimen de Zona Libre. Las empresas incorporadas al mismo gozan de sus beneficios fiscales a partir de la



autorización extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; en consecuencia, incorporados al régimen, tiene derecho al crédito fiscal o devolución aquellas empresas que comprueben haber pagado tributos durante el proceso de instalación, construcción e inicio de operación. La exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y conexos, se debe autorizar anualmente conforme al marco legal regulatorio..."

CONSIDERANDO (11): Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Legislativo No. 25-63 establece lo siguiente: **Artículo 1:** "Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible." **Artículo 10:** "Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase..." **Artículo 27.** "El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito al Servicio de Administración de Renta, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto." **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011, contentivo de lo siguiente: **Artículo 28: RESOLUCIONES.** "La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicias autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo." **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No.278-2013, expresa lo siguiente: **Artículo 5: Exoneraciones en el Impuesto sobre la Renta.**

"Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12. La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas...". **Artículo 15: Restablecimiento de la Aportación Solidaria.** "Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así: "**ARTÍCULO 22.-** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Artículo 24: Presentación de Solicitud de Exoneración. "Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante. Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro que obra en sus archivos."

Artículo 25: Control y Racionalización de las Exoneraciones. "En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el



otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto.

CONSIDERANDO (14): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, y sus reformas manda: **Artículo 35.** “Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.”. **Artículo 135:** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo...”.

CONSIDERANDO (15): Que el Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo No. 462-2014, establece lo siguiente: **Artículo 26: Presentación de Solicitud de Exoneración.** “Los beneficiarios de cualquier exoneración de tributos y franquicias aduaneras, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas...” **Artículo 27: Calendarización y Detalle.** “Para hacer efectivo los beneficios en relación a compras locales o importación de bienes y mercancía, deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente para el término de un (1) año fiscal o fiscal especial, la que deberá guardar relación directa intrínseca al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, podrá solicitar dictamen a cualquier dependencia Estatal, que a su juicio considere especializada en el tema, sin que éste sea vinculante”.

CONSIDERANDO (16): Que ha constituido un criterio jurídico reiterado y consolidado, tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siguiente: “... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, **debe interpretarse siempre en forma estricta** sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...”.¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*). Asimismo, en el tema de los plazos legales en materia tributaria y aduanera ha señalado lo siguiente: “... por ende los plazos establecidos en este Código son **improrrogables, perentorios y obligatorios** para los obligados tributarios... lo que ocasiona si transcurrido el plazo o la prórroga, queda **caducado el derecho y perdido irrevocablemente el trámite** o recurso que hubiere dejado de utilizarse, por ende, el acto queda firme...”

CONSIDERANDO (17): Que, después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-555-2026**, en fecha veintiuno (21) de agosto del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: **DICTAMINA: PRIMERO:** Se recomienda Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZALES**, quien a su vez sustituye poder en la abogada **YESSICA CAROLINA FLORES ELVIR**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL DE RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en contra de la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), por consiguiente: **1) SE AUTORIZA** la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria Temporal para los períodos fiscales 2022 y 2023, en virtud que el obligado tributario goza de los incentivos fiscales establecidos en la Ley de Zonas Libres

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números **0801-2020-001, 0801-2019-00035 y CA-390-23**



contenida en el Decreto 356-76 y su reforma Decreto Legislativo 008-2020; y las excepciones establecidas en el artículo 5 numeral 8), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto No. 278-2013. Además, la normativa aplicable no establece un plazo específico para la presentación de la solicitud de dicho beneficio. En consecuencia: queda sin valor ni efecto la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras. **2) SE DENIEGA** la solicitud de pronta resolución, en virtud de que, el expediente de mérito se encuentra en una instancia de recurso y no de petición inicial, por ende, la aplicación de los artículos referentes a la pronta resolución no es aplicable al caso concreto.” (véase del folio 58 al 65 del expediente administrativo No. SG-RRF-140-2024). **CONSIDERANDO (18):** Que, esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), luego de haber realizado la revisión y análisis final correspondiente, sobre los elementos fácticos y jurídicos que componen el expediente de mérito, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas en el recurso de Reposición, de conformidad y en estricto apego a las normas legales vigentes, constató lo siguiente: 1. Que consta en las presentes diligencias el **Dictamen Técnico DRNOSP/ZOLI-185-2024** de fecha 13 de marzo del año 2024 emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Sectores Productivos, el cual establece lo siguiente: **“DICTAMINA:** Que la Dirección General de Franquicias Aduaneras Región Nor-Occidental de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) **DECLARE SIN LUGAR la solicitud de EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA, GANANCIA DE CAPITAL Y LOS CONEXOS PARA LOS PERIODOS FISCALES 2022 Y 2023** de la sociedad **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, en virtud que la empresa en mención no cumplió con la obligación de presentar los Informes Estadísticos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2023 establecida en el Reglamento de la Ley de Zona Libres...”. Al respecto, se le manifiesta que, el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Sectores Productivos constituye una actuación que excede el ámbito de sus competencias legales, en virtud de que, la facultad para verificar y determinar el otorgamiento de dichos beneficios fiscales corresponde exclusivamente a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Asimismo, del análisis de los folios 34 al 38 del expediente administrativo **E2024000233**, se constató que el recurrente acompañó copia de la información estadística correspondiente al primer y segundo semestre del período fiscal 2023, documentación mediante la cual se acredita la presentación de dichos informes ante la autoridad competente. En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien la falta de presentación completa de la información financiera constituye un incumplimiento de carácter formal, dicha circunstancia no limita ni impide el otorgamiento del beneficio de exoneración previsto en la Ley de la Zona Libre (ZOLI) contenida en el Decreto Legislativo 356-1976 y su respectivo Reglamento. 2. En relación con el criterio emitido por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, contenido en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, referente a la presentación extemporánea de la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Aportación Solidaria correspondiente a los períodos fiscales 2022 y 2023. Al respecto, se le informa que, en efecto, el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre corresponde al cómputo del impuesto sobre la renta. Asimismo, para efectos de la declaración y liquidación del impuesto sobre la renta, se establece como plazo el comprendido del 1 de enero al 30 de abril del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No obstante, es importante señalar que el beneficio de exoneración del impuesto sobre la renta solicitado por la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, se fundamenta en la aplicabilidad del artículo 5, numeral 8), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013 y su respectivo Reglamento y por estar acogida en los beneficios fiscales contenidos en la Ley de la Zona Libre (ZOLI) contenida en el Decreto Legislativo 356-1976 y su respectivo Reglamento. Dicho decreto establece, además, que *Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgo el beneficio.* (La negrita es nuestra). En ese sentido, la ley especial que otorga dicho beneficio no establece un plazo específico dentro del cual deban presentarse las solicitudes de exoneración del Impuesto sobre la Renta y tributos conexos. 3. Asimismo, según resolución No ZOLI 017-2003 de fecha 16 de enero de 2003, la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, fue autorizada para operar dentro de la Zona Libre, y gozar de los beneficios que



otorga la Ley de ZOLI, asimismo mediante Resolución No 261-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, se autoriza para ejecutar las siguientes operaciones: a) Construir todo tipo de instalaciones industriales y de servicio y la infraestructura que se requiera dentro de la zona delimitada., b) Celebrar toda clase de contratos de lícito comercio tales como: compra venta, arrendamientos, permutas, depósitos, lo mismo que establecer cualquier obligación sobre los bienes de su propiedad., c) Promocionar la Zona Libre por su propia cuenta, por lo tanto se comprueba que la sociedad antes mencionada ha cumplido con los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de ZOLI. 4. De igual forma, se constató que el obligado tributario siguió el procedimiento establecido en el artículo 21, numeral 1, del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2017. Dicha disposición establece que la solicitud de exoneración debe presentarse ante esta Secretaría de Estado; por lo tanto, *se reitera, que tanto el periodo fiscal como la fecha de presentación de la petición está dentro del ámbito de vigencia del Código Tributario.*² En virtud de lo expuesto, se considera que, no resulta procedente considerar como extemporánea la solicitud de exoneración presentada por el obligado tributario, en tanto que, la normativa aplicable no establece un plazo específico para su interposición. En consecuencia, al no existir disposición expresa que regule un plazo perentorio para la presentación de este tipo de solicitudes, ni haberse acreditado incumplimiento alguno del procedimiento legalmente establecido, la actuación del obligado tributario se ajusta a derecho. Por lo antes expuesto, se puede concluir que, el presente caso, se dictó en inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable, ya que, se pretendió aplicar de forma inexacta una norma, por lo tanto, la resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024 se emitió con exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o con el objeto o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto; de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En relación con la **solicitud de Pronta Resolución** presentada el 17 de agosto de 2026, se aclara que los artículos invocados no resultan aplicables en la presente etapa procesal, ya que regulan peticiones iniciales y no trámites en instancia de recurso de reposición. En el caso concreto, el expediente se encuentra en fase recursiva, por lo que no procede la aplicación de dichas disposiciones. En consecuencia, se recomienda declarar sin lugar la solicitud de pronta resolución, en vista que el procedimiento se ha sustanciado conforme a ley. Por lo tanto, Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, en virtud de que, la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA INDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA)**, en vista que, la sociedad antes mencionada goza del beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal, por encontrarse acogido a la Zona Libre contenida en el Decreto Legislativo No. 356-1976 contentivo de la Ley de la Zona Libre (ZOLI), y en las excepciones establecidas en el artículo 5 numeral 8), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 13 numeral 1), 5), 17, 20, 21, 26, 100, 101, 102, 172, 175 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Zona Libre Decreto Legislativo 356-1976; 1, 2, 4-A y su reforma Decreto Legislativo 008-2020; 5 numeral 8, 15, 22 y 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 1,10, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No.25-63 y sus reformas; 116 y 120 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo 146-86; 24, 25, 26, 34, 35, 54, 60, 61, 68, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 26 y 27; Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo 462-2014; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo Acuerdo 008-97; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado por el abogado **KEVIN ANDRES URTECHO GONZALES**, quien a su vez sustituye poder en la abogada **YESSICA CAROLINA FLORES ELVIR**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA ZONA**

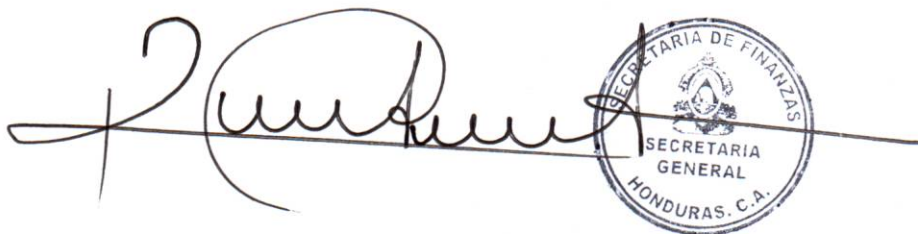
² Certificación del fallo de fecha 05 de diciembre de 2024, Recaído en el Recurso de Amparo Administrativo No. SCO-0134-2024.



INDUSTRIAL DE RIO BLANCO, S.A. (COZIRSA), con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en contra de la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), por consiguiente: **1) SE AUTORIZA** la exoneración del **Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto, Aportación Solidaria y los Conexos para los períodos fiscales 2022 y 2023**, en virtud que, el obligado tributario goza de los incentivos fiscales establecidos en la Ley de Zonas Libres contenida en el Decreto Legislativo No. 356-76 y su reforma Decreto Legislativo No. 008-2020; y las excepciones establecidas en el artículo 5 numeral 8), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. Además, la normativa aplicable no establece un plazo específico para la presentación de la solicitud de dicho beneficio. En consecuencia: queda sin valor ni efecto la Resolución No. **ISR-E2024000233** de fecha 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo mandatorio en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **2) SE DENIEGA** la solicitud de pronta resolución, en virtud de que, el expediente de mérito se encuentra en una instancia de recurso y no de petición inicial, por ende, la aplicación de los artículos referentes a la pronta resolución no es aplicable al caso concreto. **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **TERCERO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CUARTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **Y MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y al Servicio de Administración de Rentas (SAR) y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUB-SECRETARIO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) ABOG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024



BRA

